



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00112 00
Proceso	Verbal
Demandante	Omar de Jesús Álvarez Valencia
Demandados	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y otros
Decisión	Resuelve excepciones previas

Integrado el contradictorio, tal como lo evidencian los autos del 1º de marzo de 2022 y del 16 de marzo de la corriente anualidad, entra este Despacho Judicial a desarrollar el examen de la viabilidad de las excepciones previas propuestas por dos de las entidades demandadas; las que para el efecto se trasuntan en lo fundamental y a continuación se resuelven:

Primera excepción previa:

Propuesta por Medimás E.P.S.:

1-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Debe vincularse al proceso a la EPS Cafesalud S.A, como parte pasiva debido a la relación sustancial que se efectuó como aseguradora en salud de la señora María Rosalba Úsuga Úsuga para el momento de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 01 de agosto de 2017; lo cual puede constatarse en la historia clínica, en la auditoria médica y demás elementos materiales probatorios, efectuados con anterioridad al 01 de agosto de 2017. No es Medimás a quien debe encausarse sino a la EPS Cafesalud S.A., pues tal y como se evidencia en los certificados de existencia y representación, ambas son dos personas jurídicas diferentes. Sin la comparecencia de la EPS Cafesalud S.A., no resulta ajustado a derecho llevar a cabo el desarrollo del proceso en debida forma, pues esto ocasionaría atribuir responsabilidades a Medimás EPS sobre hechos que no fueron realizados por la misma.

2-Pronunciamiento del demandante, después del traslado: Tal solicitud es manifiestamente dilatoria, dado que la labor desempeñada por Cafesalud EPS en su momento, en la actualidad fue asumida en su totalidad por Medimás EPS, así como las responsabilidades derivadas de las actuaciones de Cafesalud EPS mientras estuvo vigente. Luego entonces citar a dicha entidad no tendría sentido alguno en este caso.

3. Valoración del Juzgado:

La parte procesal, demandada o demandante, podría integrarse de un número plural de sujetos. Cuando estos se encuentran ineludiblemente enlazados en las resultas del proceso y su presencia es obligada en razón a la naturaleza inescindible de la relación jurídico-sustancial que subyace al mismo, hablamos de un **litisconsorcio necesario** como modalidad de parte plural y que por lo que se deduce, se desentiende en su composición de criterios volitivos; pues en modo alguno interesa que el Juzgador o la parte concreta “quieran” conformarlo, porque es su naturaleza la que obliga a ello.

Ahora, si lo que se vislumbra es una pluralidad de relaciones jurídicas, también de orden sustantivo, diferentes e independientes, pero para las cuales el interesado pretende definición en un solo proceso, nos encontramos en terrenos del **litisconsorcio facultativo**; mismo que por su naturaleza permite la decisión del derecho en litigio, sin la imperiosa citación de sus integrantes y sin que la misma tenga que ser idéntica para todos.

Finalmente, constituida con elementos de las dos figuras enunciadas, aparece en el escenario procesal, la híbrida figura del **denominado litisconsorcio cuasinecesario**, donde los sujetos llamados a integrar la parte pertinente tienen un nexo sustancial indubitable, se ven afectados en igual sentido por el fallo de fondo, sea que se citen o no; pero, si no se demandaren todos ellos, el proceso puede desenvolverse válidamente.

Sin embargo, la detección de la institución litisconsorcial aplicable es menos simple de lo que parece pues para el efecto, está obligado el Juzgador a elaborar un razonamiento allende de lo procedimental, acudiendo a la dimensión del conflicto relatado en los hechos sustentatorios de la pretensión y a la pretensión misma; pues es ahí y solo ahí en donde se percibe si la presencia o no de esos

integrantes constituye una condición infalible de la decisión de mérito y por esa causa, tendrían que acudir como partes a la contienda. Lo propio se ha hecho en el caso que se somete a examen, donde lo que se encuentra, de acuerdo a las constancias procesales es que:

-El demandante, tal como se evidencia en las constancias procesales, en ejercicio de la acción personal de responsabilidad civil extracontractual ¹ (no hereditaria), elabora un itinerario en el que los demandados despliegan su participación en distintos momentos, contribuyendo causalmente, según su planteamiento, a la producción del resultado mortuario; sin embargo, esta responsabilidad pluri-atribuida por el pretensor, se origina en su teoría de caso; punto en el cual, el Despacho no tiene nada que disponer a favor o en contra de esa escogencia. El mensaje que deja el actor, es que, en caso de que se establezca la viabilidad probatoria de la contribución causal de los accionados; cualquiera podría ser deudor del pago que persigue con las pretensiones de condena.

Recordemos que el Despacho, grosso modo, lo que hace es verificar el deber que el orden jurídico les imponía a los accionados, para una hipótesis o situación como la planteada en la demanda; la conducta de cumplimiento o no de ese deber, desplegada por estos y el modo en que la misma impactó o no la producción del resultado, lo cual sucesivamente conlleva a hacer una posible declaración de responsabilidad e impartir o no, la orden de resarcimiento a cargo de los declarados responsables. Este resarcimiento, en caso de ordenarse, deberá ser cumplido en su totalidad por todos o por uno, que al pagar, pueda subrogarse en la condición de acreedor, para cobrar a los otros condenados (si los hubiere), a prorrata. Los montos, debe decirse, no se fraccionan en la sentencia, en proporción a sus aportes causales, como si se tratase de una obligación conjunta, a cargo de cada condenado; si no que se atribuyen de manera completa, para que, a la manera de una obligación solidaria, cualquiera de ellos pueda responder por la totalidad.

En otras palabras, una vez se declara su fuente y las condenas que producen, las obligaciones que se demandan, surge un efecto de la solidaridad entre los

¹ *“Es de indicar que la presente acción se debe entender como una acción de carácter personal cuya pretensión es la indemnización material (lucro cesante) y moral del accionante, quien en vida de la señora MARIA ROSALBA USUGA USUGA fue su compañero permanente durante más de 6 años...”* Archivo número 20 del expediente, página 3 –formato pdf-

declarados responsables. Esta circunstancia no puede pasarse por alto porque impacta directamente la conformación de la parte.

i) Empecemos por decir que el demandante, incursiona al proceso con la aspiración de ser el acreedor de la reparación que habría de imponérsele a sus demandados, mismos que se convertirían en sus deudores, en caso de que se pruebe su responsabilidad; así que quien aspira a vencer, se siente anticipadamente como acreedor y lo que espera es poder dirigirse contra todos o contra cualquiera de los demandados que, con la sola posibilidad de ser declarados responsables, abren también la posibilidad de ser deudores solidarios sin que ninguno pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil.

ii) El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pero cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.).

iii.) El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art. 1574 c.c.);

iv.) El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandando en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al

codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).

Para este caso, el accionante pretende la declaración de responsabilidad de Medimás E.P.S, de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y de la Clínica Medellín S.A. y las razones están explicadas en el escrito que yace en pdf en el archivo número 21, empero, ¿tenía el forzoso deber de incluir a Cafesalud EPS en su demanda?, desde luego que no. Podía hacerlo y habría sido razonable pues tal como emerge de las constancias procesales, los padecimientos esenciales de la fallecida, empezaron en vigencia de su afiliación con entidad referida. Solo por esto, podía derivar la argumentación de algún efecto debatible en el proceso y habría sido aceptable y válido; no obstante, también es válida y posible su no inclusión, sin que en modo alguno su ausencia repercuta en la posibilidad de una decisión de fondo. Era potestativo del demandante hacerlo y su desinterés al respecto, quedó claro en el pronunciamiento que emitió con posterioridad al traslado de la excepción, el accionante es claro en argüir las precisas razones por las que no direccionó la pretensión en su contra. Basta remitirnos al numeral 2 de esta providencia, para constatarlo: elegida o no como integrante del extremo pasivo, el Juzgado puede proferir sentencia de mérito sin su comparecencia. Ello implica que la solidaridad por pasiva, que subyace en un caso como éste, sería la figura aplicable para el mismo, en donde la parte demandante, trae al litigio, más de un posible responsable, lo cual no determina la conformación de un litisconsorcio necesario sino facultativo. Es el demandante, se repite, quien puede establecer contra quién despliega la pretensión de responsabilidad.

Así las cosas, debe concluirse que esta excepción previa, no está llamada a prosperar.

Segunda excepción previa:

Propuesta por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl:

1. Inepta Demanda por indebida representación:

El Artículo 84 del Código General del Proceso, establece que entre los anexos de la demanda debe estar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. La demanda se instaura

contra la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, y se anexa el certificado de existencia y representación de la Fundación en Medellín. Sin embargo, al realizar el análisis de los documentos es claro que la demanda se instaura contra la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul-Rionegro. Las dos entidades son diferentes, se cuenta con personería jurídica independiente, número de Nit diferente, cada una tiene su propio representante legal, tal como se desprende del certificado de existencia y representación que se anexa a esta respuesta de demanda.

2-Pronunciamiento del demandante, después del traslado:

Al respecto, guardó silencio.

3-Valoración del Juzgado:

La indebida representación como causal de excepción previa, se materializa cuando:

-La parte demandante es persona jurídica y no concurre al proceso con quien es su representante legal o acude con otro del que ha sido designado por los estatutos.

- La parte demandante es un incapaz (absoluto o relativo) pero no aparece al escenario procesal patrocinado por su representante legal o judicial, o lo hace, pero por quien no es.

-Cuando la representación debió conferirse por medio de un poder y el mismo no existe. Esta hipótesis, en concordancia con el numeral 4º del artículo 133 del C.G. del Proceso, concierne a la situación en la que un apoderado judicial obra en el proceso, careciendo íntegramente de poder.

Pues bien, el Despacho Judicial no encuentra materializada ninguna de las situaciones mencionadas, pues la parte demandante, contra la que ésta se propone, no se integra por personas jurídicas o por personas que requieran de la representación de un tutor, de un curador o de una persona de apoyo, en los términos de la ley 1996 de 2019. Al poder para actuar, tampoco le caben

reproches formales porque se otorgó en debida forma; por lo tanto, no sería una excepción llamada a prosperar.

Sin embargo, el asunto si merece una apreciación porque lo que la demandada cuestiona en el escrito, es la confusión del apoderado sobre el nombre y representación de la entidad codemandada que excepciona. Recordemos que:

Según el relato fáctico:

Hecho tercero: En fecha 16 de noviembre de 2016 la institución de salud FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, CENTRO DE ESPECIALISTAS, señaló la necesidad improrrogable de llevar a cabo un nuevo procedimiento de trasplante de riñón al detectar insuficiencia renal crónica de origen desconocido con rechazo crónico del trasplante, lo anterior a sabiendas que la occisa tenía en su favor la posibilidad de un donante vivo (prima). Procedimiento que solo estaba pendiente de que la EPS CAFESALUD, hoy MEDIMAS EPS, desembolsara los dineros necesarios para cubrir los costos que demandaba el trasplante.

Cuarto: El día 16 de marzo de 2017 la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, SEDE RIONEGRO, envió la cotización del procedimiento de trasplante a la EPS CAFESALUD, el cual ascendía a la suma de \$71.078.100

En segundo lugar, la imputación normativa:

Hecho generador del daño a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL: Esta dado en razón de haber hecho prevalecer criterios de carácter económico sobre el valor superior que tiene la “vida humana” al no adelantar el procedimiento de trasplante, ello independientemente que MEDIMAS EPS haya o no hecho los aportes para llevarlo a cabo.

En tercer lugar, aportó el certificado de existencia y representación de la Fundación Hospital San Vicente de Paul, que establece que esta entidad tiene domicilio en el Municipio de Medellín y que fue constituida por Escritura Pública 189 del 14 de enero de 1914, otorgada en la Notaria Primera de Medellín; tal como se evidencia en el archivo número 14 del expediente, folio 13.

Se evidencia con lo anterior, que el demandante siempre se refirió a la Fundación Hospital San Vicente de Paul, sin diferenciar que una es la existencia y representación de la que tiene domicilio en Medellín-Antioquia y otra es la existencia y representación de la que tiene domicilio en Rionegro-Antioquia-, tal como lo clarificó en el escrito de contestación a la demandada, con el que no

solo formuló ésta excepción, sino que además presentó el certificado correcto de existencia y representación, formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.; con lo cual, pese al reparo que aquí se resuelve, asume la posición de parte demandada que le endilga el actor y subsana el faltante documental. Queda claro entonces que la Fundación Hospital San Vicente de Paul –Rionegro:

“...obtuvo su personería jurídica mediante Resolución N°149935 del 28 de octubre de 2008, emanada de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y publicada en la Gaceta Departamental. Es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es desarrollar actividades de diagnóstico tratamiento, rehabilitación, investigación y docencia como institución prestadora de servicios de salud; perteneciente al subsector privado del sector salud. NIT. 900.261.353-9. Ubicada en la Vereda La Convención, Vía Aeropuerto Llano grande km 2.3, Tel. 5360859. Que mediante Resolución N°112591 del 13 de junio de 2014, se aprobó una reforma total de estatutos y el cambio de razón social, llamándose en adelante FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL –RIONEGRO- CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION. Mediante Resolución N°2017060083913 del 7 de junio de 2017, se aprueba reforma de estatutos incluyendo el cambio de razón social, en adelante se denominará FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO...”; y es la encausada por parte actora.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1-Declarar imprósperas las excepciones denominadas *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por Medimás EPS; e *Inepta demanda por indebida representación*, propuesta por la Fundación Hospital San Vicente de Paul –Rionegro- Centros Especializados O De Centros Especializados de San Vicente Fundación.

2-Sin costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f469a5f450db47849b85be4920650cadaceace9e6c2c38ba52eb75540f4a3da**

Documento generado en 26/04/2023 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>